



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

18577/2007

MARTINS , ANGEL JESUS c/ VALLEJOS MEANA NESTOR Y
OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La parte actora, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la citada en garantía *Caja de Seguros S.A.* apelaron la sentencia definitiva del [26 de febrero de 2025](#) en la que el juez de primera instancia rechazó la demanda promovida y distribuyó las costas por su orden.

El recurso de apelación del demandante fue declarado desierto a través del proveído firme del [5 de septiembre](#). Por su parte, el gobierno local expresó agravios el [26 de agosto](#) y cuestionó tanto que se haya declarado abstracta la excepción de falta de legitimación pasiva que opuso como lo decidido en materia de costas. Este último ítem fue el que también objetó la aseguradora en su expresión de agravios del [29 de agosto](#). No hubo contestaciones.

De modo que sin desconocer que las actuaciones fueron elevadas en virtud de un recurso de apelación concedido libremente, dado que el alcance de los agravios, y a los efectos de una mayor celeridad en el trámite del proceso, se resolverá el presente bajo el dictado de una sentencia interlocutoria (conf. arts. 34 inc. 5 ap. V y 161 del Código Procesal).

II. Es preciso abordar en primer lugar las quejas del gobierno local que objetan que se haya declarado abstracta la excepción de falta de legitimación pasiva que planteó en su momento.

A fin de examinar la cuestión, cabe recordar que la necesidad de agravio o perjuicio deriva del principio general según el cual sin interés no hay acción con derecho. De ahí que uno de los presupuestos de los medios de impugnación –sino el principal– de las resoluciones judiciales es el “gravamen”, que además debe ser





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

irreparable en forma posterior para quien apela la decisión (conf. Palacio, Lino E., *Derecho procesal civil*, cuarta reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1993, t. V., págs. 13 y ss.).

Planteada la cuestión en los términos expresados, lo concreto es que quedó firme la sentencia dictada en lo que refiere al rechazo de la demanda promovida contra distintas personas, incluido el gobierno apelante. Al ser ello así, es lógico concluir que el hecho de que se haya declarado inoficioso por abstracto el tratamiento de su defensa no le provoca ningún perjuicio irreparable susceptible de habilitar la intervención de esta sala, pues –se insiste– quedó firme el aspecto principal del fallo.

Por eso, entonces, se declara formalmente inadmisibles este aspecto del recurso.

III. Ya en lo que tiene que ver con lo decidido en materia de costas, es preciso recordar que el artículo 68 del Código Procesal consagra, como regla general, que la parte vencida en el juicio debe pagar las costas respectivas y encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota. Tal principio no es absoluto, ya que el propio ordenamiento legal contempla distintas excepciones, algunas impuestas por la ley y otras libradas al arbitrio judicial. Como reiteradamente se ha sostenido, la eximición total o parcial de costas es una solución de carácter excepcional que sólo corresponde aplicar cuando existen razones muy fundadas y elementos de juicio suficientes para apartarse del aludido principio rector.

Se ha acudido al argumento de la “razón para litigar” para eximir de costas al vencido en determinados supuestos, que al decir de Palacio constituye una “*fórmula provista de suficiente elasticidad que resulta aplicable cuando, por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito*” (Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1977, t. III, pág. 373).

En el caso, lo concreto es que ninguno de los agravios vertidos tiene la entidad necesaria para apartarse de lo decidido por





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

el juez de primera instancia en ese aspecto. La parte actora actuó sobre la base de una convicción razonable respecto del derecho que le asistía para reclamar una indemnización y fue necesario producir numerosa prueba para determinar la ausencia de responsabilidad civil, todo lo cual justifica la decisión del juez de acudir a esta solución excepcional.

Por ello y porque ninguno de los agravios vertidos permite arribar a una conclusión distinta, será confirmado este aspecto del fallo.

IV. En definitiva, por todo lo expuesto, serán desestimados los recursos y confirmada la sentencia.

Las costas de alzada se distribuirán por su orden dado que no hubo contestación (arts. 68, segundo párrafo, y 69 del Código Procesal).

Por todo lo dicho, **SE RESUELVE**: **1)** Confirmar la sentencia definitiva del [26 de febrero de 2025](#) en cuanto fue objeto de recurso.; y **2)** Distribuir las costas de alzada por su orden.

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y pasen a despacho.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ – GABRIELA A. ITURBIDE
JUECES DE CÁMARA

